

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 13/07/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto resuelve solicitud	1
05615310300120190022700	Ejecutivo Conexo	MARIA JESUS BLANDON GIRALDO	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA	Auto pone en conocimiento	1
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto ordena emplazar	1
05615310300120230018800	Verbal	GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	1
05615310300120230020000	Verbal	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	BERTA ELENA CASTRO OSPINA	Auto rechaza demanda	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO –CONEXO-
DEMANDANTE:	MARIA DE JESÙS BLANDÓN GIRALDO
DEMANDADO:	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJÌA, MARÌA SONIA HENAO GÒMEZ
RADICADO:	05-615-31-03-001-2019-00227-00
AUTO (S):	No.633

En conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, LUZ DARY ROLDAN CORONADO, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-72426, visible en el archivo digital número 12 del expediente digital, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8be05c1d2fb120477e5930bff899168acb71beea1939fcbc571702ae08b2b1**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
RADICADO No. 2018-00249-00

En las presentes diligencias interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR, la cual según archivo 072 del expediente presentó **-cuentas definitivas-** de su gestión como encargada de la administración de los bienes inmuebles matriculados a folios 020-43081 y 020-43082. Allí mismo, dejó constancia que dichos inmuebles fueron entregados a la abogada SULY MARY ARENAS GARCES, adjuntando la respectiva acta de entrega. Sin embargo, en forma posterior y mediante otro memorial presentado el mismo día (véase archivo 073), la misma entidad presenta un informe de gestión respecto de los otros inmuebles que igualmente se encuentran bajo su custodia, es decir, sobre los bienes matriculados a los folios 020-100556,020-57354, pero en dicho informe también incluye los bienes **020-43081, 020-43082**, estos dos últimos sobre los cuales y como se indicó al inicio del presente auto presentó rendición de cuentas definitivas, que valga destacar, sin realizar los pormenores que ahora indica respecto de los dineros recaudados con relación a dichos inmuebles. Así las cosas, no resulta claro el sentido de rendir cuentas definitivas de gestión sin establecer los pormenores de la administración realizada sobre los bienes.

Por lo anterior, se requiere a dicha entidad para que presente de manera independiente los informes sin generar confusiones como las advertidas. Para el cumplimiento de dicha carga, se le concede el término de cinco (5) días.

De otro lado, el señor JOSÉ RODRIGO GARCES JURADO, según archivo 075 allega solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate que se encuentra programada para el próximo 21 de julio de 2023, fecha en la cual eventualmente serían subastados los bienes inmuebles matriculados a los folio 020-53354 y 020-100556. El motivo de la solicitud se soporta en la ausencia de perfeccionamiento del trámite sucesoral del señor ORLANDO GARCES JURADO, lo que a voces del memorialista impide que los bienes estén en cabeza de los herederos del fallecido GARCES JURADO.

Teniendo en cuenta que en las subastas el Juez hace las veces de vendedor y es su deber entregar saneado el bien inmueble, la secuencia de tradiciones y la oportuna advertencia del abogado José Rodrigo Garces Jurado, aunque media la sucesión procesal y si bien resulta importante, no impide *per sé* que la realización de la subasta. Dicho factor resulta ser de suma importancia al momento de proferirse sentencia distributiva para que se establezcan los porcentajes a que tiene derecho cada uno de los intervinientes y con base en ello realizar la entrega de los dineros con base en el derecho que a cada uno comporta. Por consiguiente, no se accede al aplazamiento deprecado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22818d78c8210b6092ae62e258898caf3122b893a9f10169559041b719f3276**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00227-00**

Auto (S):622 Ordena Emplazar Acreedor Hipotecario

Mediante memorial allegado el pasado 27 de junio del año que discurre, la apoderada de la parte actora allega resultado de notificación al acreedor hipotecario con resultado negativo y solicita se ordene el emplazamiento.

Por ser procedente, se accede a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario citado SAMUEL ARIAS ALVAREZ, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no comparecen dentro de dicho término, se le designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d9bc71fba35eb405955288857b15033ce6b34897e68e74fd3e2990af8a87e**

Documento generado en 12/07/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	OLGA ELENA QUINTERO ALZATE Y OTRO
Demandado:	INES MARINA ALZATE ZULUAGA Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00188-00
Auto (I):	No. 635

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes, con ocasión del ejercicio de actos de posesión y dominio han solicitado a través de mandataria judicial la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-190290 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

1. Con ocasión de lo anterior y como requisito para la admisión de la demanda, se allegará poder del cual se pueda establecer cuál tipo de acción de pertenencia se pretende adelantar, es decir, –ordinaria o extraordinaria-; ello en armonía con el escrito de demanda, así mismo, con la identificación del bien inmueble sobre el cual se pretende dicha declaración de pertenencia.

El poder si es otorgado conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P., debe contener la respectiva presentación personal de los poderdantes; sin embargo, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el poder también

puede ser otorgado mediante mensaje de datos y con el cumplimiento de las indicaciones que dicha norma establece.

2. Indicará cuál es el fin o sentido del relato contenido en el hecho primero de la demanda, si se tiene en cuenta que las personas que allí se mencionan no hacen parte de la presente acción.
3. Se manifiesta en los denominados supuestos fácticos de la demanda que los señores OLGA ELENA QUINTERO Y GABRIEL ARIAS ALZATE *adquirieron a título de compra, adquirieron la posesión material en virtud del negocio jurídico bilateral obligacional denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA. Donde efectivamente el inmueble lo han cuidado y protegido como verdaderos dueños.*

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda a folio 13 obra el documento denominado—*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN*— donde interviene como promitente vendedor la señora MARIA NELLY ALZATE DE ARIAS como promitente vendedor y únicamente GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE como promitente comprador; es decir, en dicho acto no intervino la señora OLGA ELENA QUINTERO. Véase folio 7 archivo 003.

Así las cosas, explicará por qué se afirma que los demandantes adquirieron el inmueble en razón a dicho acto.

4. Indicará por qué razón manifiesta que los demandantes llevan poseyendo el bien inmueble por más de diez (10) años, a sabiendas que el contrato obrante a folio 7 del archivo 003 tiene como fecha de realización el pasado 15 de septiembre de 2021.
5. Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-190290 con fecha de expedición no mayor a 30 días. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del pasado 27 de abril de 2021.
6. Para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, la parte actora allegará el avalúo catastral del predio matriculado al folio 020-190290 correspondiente a la presente anualidad.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos, se le concede a la parte actora el

término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbdd2850e269d3a62c25f38cc0801a1f5813554ee890614efe8c4f232ee99b8**

Documento generado en 12/07/2023 04:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Doce de julio de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RIOS RAMÍREZ R/L OSCAR DE JESUS RIOS RAMÍREZ

DEMANDADO: BERTA ELENA CASTRO OSPINA y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO No. 056153103001-2023-00200-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640.

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, y teniendo en cuenta que estamos en desarrollo de un proceso de declaración de pertenencia a voces del artículo 26 del C.G.P., se establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se establece **con base en el avalúo catastral** de los predios.

Verificados los anexos de la demanda, se observa que en el folio 77 del archivo 003 se aportó el avalúo catastral del 90% del derecho que sobre predio 020-22168 corresponde al demandante, el cual se establece en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$118.577.251.00)**, valor que no supera los 150 s.m.l.m.v., sin perjuicio de la suma de **\$13.175.250.11** que equivaldría al valor catastral del 10% propiedad de la accionada, como restante para completar el 100% del avalúo catastral total del bien inmueble. Artículo 25 C.G.P.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000.00, y como se mencionó no equivale ni supera los 150 s.m.l.m.v., necesarios para que sea esta unidad judicial la competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia promovida por la señora **MARIA CONSUELO RIOS RAMÍREZ R/L OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ** en contra de la señora **BERTA ELENA CASTRO OSPINA**, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial de este municipio, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Rionegro.

Tercero: Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5499020e937a3974f7e183b63ebcd2849056ab820c15be7b74597bd06d30876c**

Documento generado en 12/07/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>